

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veintiuno
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Catalina Acosta Muñoz C.C. 43.454.956
MENOR	Matías Galvis Acosta
EJECUTADO	Víctor Adrián Galvis Serna C.C. 71.779.978
RADICADO	050013110010 2019 - 00817 - 00
DECISIÓN	<u>SENTENCIA N° 90 de 2021</u> Ejecutivo No. 3 de 2021

La señora CATALINA ACOSTA MUÑOZ en calidad de representante legal de su hijo MATÍAS GALVIS ACOSTA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor VÍCTOR ADRIÁN GALVIS SERNA a la obligación alimentaria acordada en audiencia de conciliación con radicado 2-38678-16 del 13 de diciembre de 2016, adelantada ante la Comisaría de Familia Siete de Medellín, y por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L **(\$2.392.663,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2016 al mes de octubre de 2019 y los intereses legales mensuales sobre dicho capital, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que es parcialmente cierto el incumplimiento de la cuota alimentaria, pero que ello se ha debido a una disminución en sus ingresos por diversos problemas de salud, lo cual no le ha permitido recibir sus salarios de manera completa. Indica además que las sumas correspondientes a la cuota de los meses de julio a octubre de 2019 fueron consignadas posteriormente en los meses de noviembre y diciembre de ese año,

fechas en las cuales recibió unos dineros por parte de Colpensiones. Por lo anterior considera que no adeuda la totalidad de las sumas descritas en la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y solicitando que las cuotas alimentarias se entiendan causadas desde el momento en que el fondo de pensiones realiza los pagos, ya que no tiene medios para cumplir de otra manera lo pactado, y que el aumento a las mismas se tome con base en la disminución de su capacidad económica. Propuso además las excepciones de PAGO PARCIAL y DISMINUCIÓN DE INGRESOS BÁSICOS DEL NÚCLEO FAMILIAR, las cuales tuvieron pronunciamiento por parte de la demandante.

Cuestión previa,

De conformidad con el artículo 168 del estatuto procesal la prueba debe ser útil al proceso, pertinente y conducente respecto a los hechos que se pretenden demostrar por lo cual el Juez debe, para su decreto y posterior práctica, verificar que las solicitadas se encuadren en alguno de los anteriores supuestos. En este tipo de asuntos, donde la obligación se ha esbozado de forma clara, concisa y con los factores que la determinan contenidos en el título ejecutivo, la prueba para demostrar que el demandado ha cumplido en todo o en parte con su obligación es la que responda a la forma establecida para el cumplimiento en el documento base de la ejecución. Lo anterior encuentra sustento legal en el título XIV del Código Civil, a cuyo tenor: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* (Artículo 1626); este *“se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación...”* (Artículo 1627); deberá hacerse *“en el lugar designado por la convención...”* (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor *“a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria...”* (Artículo 1649). Para el caso, al remitirnos al acuerdo con radicado 2-38678-16 del 13 de diciembre de 2016, suscrito ante la Comisaría de Familia Siete de Medellín, vemos claramente que la consignación en cuenta bancaria fue la modalidad adoptada para certificar el aporte mensual del señor GALVIS SERNA, y no otra, por lo que los recibos de consignación a la cuenta No. 00686304141 de Bancolombia a nombre de la señora CATALINA ACOSTA MUÑOZ será plena prueba útil, pertinente y conducente del cumplimiento de la obligación sea parcial o total.

Nótese que el objeto del litigio está claramente demarcado a verificar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria dentro de los meses comprendidos entre diciembre de 2016 y octubre de 2019, por lo que para demostrar el pago, se itera, el demandado ha de aportar los recibos de consignación que se circunscriban a ese periodo de tiempo en la forma establecida en el título ejecutivo, o ,como lo ha hecho mediante prueba documental, aportar el certificado de movimientos bancarios que sirven para tal fin. Ello para significar que el testimonio que solicita la parte demandada carece de utilidad pues no va a demostrar más de lo que ya está acreditado con la prueba documental adjunta, esto es, el monto y fecha de las transferencias realizadas a la cuenta bancaria de la demandante.

Por todo lo anterior, y en vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: “... *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”; habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio, la solicitud del testimonio que hace la parte demandada no se considera útil y teniendo en cuenta además los preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* (Art. 24 C.I.y la A.). Simultáneamente el artículo 42 de la C. N. al consagrar la protección de la familia, hace referencia a la protección de los hijos:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

En ese orden de ideas, es deber de quien administra justicia materializar los derechos establecidos en la constitución y la ley para hacerlos efectivos cuando pretendan ser desconocidos, más aún en tratándose de sujetos de especial protección.

Para la eficacia del cumplimiento de la obligación alimentaria el sistema procesal dota a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución, cuya base es la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. Lo anterior observando las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio y enmarcado dentro del debido proceso, el cual se encuentra satisfecho como se resaltó anteriormente.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que

exista certeza sobre la persona que los “*ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*” (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal. Sobre las cargas procesales ha dicho la jurisprudencia que: “*son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*” (Corte Constitucional. C-086/16). En este sentido, no puede pretender el demandado que el Despacho tenga por ciertas sus meras afirmaciones si ellas no tienen ningún sustento probatorio.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrán de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión, de los cuales la parte demandante no solicitó pruebas luego del traslado que se le hiciera, a pesar de que sí se pronunció sobre ellos.

De las excepciones,

Propone la parte demandada la denominada PAGO PARCIAL, principal medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo, soportada con el certificado de sus movimientos bancarios. Cabe decir que este documento representativo no fue desconocido por la contraparte en la contestación de las excepciones y por el contrario se reconocen los abonos parciales realizados por el demandado. Como ya se indicó, el estudio de estos habrá de limitarse a los comprendidos entre el mes de diciembre de 2016 y octubre del año 2019, pues por meses posteriores se dará cuenta en la subsiguiente liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del estatuto procesal.

Una vez estudiados los ítems denominados TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL de los movimientos bancarios de la cuenta del señor VÍCTOR ADRIÁN GALVIS SERNA obrantes a folios 23 a 27 se observa que se acredita un abono por valor de \$180.000,00 el día 17 de julio de 2019 (fl. 25), lo cual coincide con el hecho SEXTO de la demanda en donde se indica que no se canceló una quincena del mes de julio aunque en la tabla de liquidación del crédito posterior no se incluyera abono alguno para ese mes, por lo cual deberá declararse este pago parcial. Por otra parte, el mes de abril de 2019 tiene transferencias por \$400.000,00 en los días 15 y 30 (fl. 26), por lo que habrá de reconocerse un abono adicional a lo descrito en la demanda (se indicaron como abonos mensuales la suma de \$340.000,00) de \$60.000,00 para ese mes. La misma situación ocurre con los meses de mayo de 2019 (fl. 26), en el que se reconocerá un abono adicional a lo descrito en la demanda por \$60.000,00, y junio de 2019 (fl. 26 y 27), en el que se debe reconocer un abono adicional a lo descrito en la demanda por valor de \$47.000,00. Por último, se dirá que existen unas sumas señaladas por la parte demandada que no son dineros que salen de la cuenta sino que ingresan, por lo que no son abonos a la cuenta de la señora ACOSTA MUÑOZ.

Así las cosas, se arroja un abono parcial por parte del demandado que se deberá reconocer como excepción probada por valor total de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$347.000,00).

Ahora bien, se considerará infundada la excepción denominada DISMINUCIÓN DE INGRESOS BÁSICOS DEL NÚCLEO FAMILIAR, pues el escenario que dispone el ordenamiento jurídico para discutir la capacidad económica del alimentante es el proceso, distinto en su naturaleza, de revisión de cuota

alimentaria, en donde sí serán relevantes las pruebas que acrediten una disminución de la capacidad económica del demandado con miras a reducir la cuota alimentaria. Sin embargo, mientras ese proceso no se adelante, o no se concilien las diferencias respecto a la cuota alimentaria entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no puede pretender el demandado de manera unilateral desconocer el monto integro de la cuota legalmente establecida, con sus respectivos incrementos, siendo que la acordada ante la Comisaría de Familia Siete de Medellín tiene plena vigencia y debe de cubrirse de manera mensual en su totalidad y en las fechas instituidas para ello.

De los demás elementos probatorios,

A folio 21 se aporta una declaración extraproceso que en nada tiene que ver con el objeto del presente litigio pues se dirige a demostrar responsabilidades del demandado con terceros y a folio 28 al 38 copia de una acción de tutela que acredita las acciones legales adelantadas por el demandado para el pago de sus incapacidades laborales.

Colofón,

Con todo, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor VÍCTOR ADRIÁN GALVIS SERNA C.C. 71.779.978 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo MATÍAS GALVIS ACOSTA, representado legalmente por la señora CATALINA ACOSTA MUÑOZ C.C. 43.454.956, por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.045.663,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de diciembre de 2016 al mes de octubre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. Se recuerda que los alimentos son un derecho fundamental y prevalente de los niños, niñas y adolescentes que no puede desconocerse ante las posibles fluctuaciones de las condiciones económicas de sus padres, quienes son los primeros llamados a satisfacer las necesidades congruas de sus hijos.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL por valor de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$347.000,00), por lo expuesto en la parte motiva. La excepción de DISMINUCIÓN DE INGRESOS BÁSICOS DEL NÚCLEO FAMILIAR se declara infundada.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor VÍCTOR ADRIÁN GALVIS SERNA C.C. 71.779.978 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hijo MATÍAS GALVIS ACOSTA, representado legalmente por la señora CATALINA ACOSTA MUÑOZ C.C. 43.454.956, por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.045.663,00) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar parcialmente desde el mes de diciembre de 2016 al mes de octubre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 C.G.P.).

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y

téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co _____ El secretario

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0767eb333e5965136a88cef1785b90562a319bcdf8843ffc376255dead4a59

Documento generado en 16/04/2021 09:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>